

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Divorcio. **2022-00393**

Sería del caso decidir el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto de 24 de octubre de 2022, por el cual se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado y se negó el amparo de pobre, de no ser porque se advierte la necesidad de realizar un control de legalidad a la actuación surtida, acorde con las previsiones del artículo 132 del Código General del Proceso, para dejar sin valor y efecto el auto antes citado, ya que no era dable tener por notificado por conducta concluyente al extremo pasivo, si se repara que el artículo 301 del ordenamiento procesal prevé: *“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma”*, igualmente negar la solicitud de amparo de pobre del demandado, toda vez que el artículo 151 *ib.*, señala *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso”*.

Así, tenemos, entonces que el demandado en la solicitud enviada el 17 de agosto de 2022, manifestó: *“respetuosamente acudo ante su despacho, con el fin de solicitar un abogado de oficio que me represente. Debido a que en días anteriores fui notificado por la demanda anteriormente mencionada, y desde ese momento busque la representación legal de un abogado, encontrando que las firmas de abogados son muy costosas, y aun pregunte con los conocidos cercanos que practican la abogacía y aun así **no cuento con los recursos económicos** para pagar sus honorarios. Debido a lo anteriormente planteado, solicito muy respetuosamente me sea asignado un abogado de oficio el cual me pueda representar para los trámites pertinentes de la demanda de divorcio. Cabe señalar, que me encuentro de acuerdo en disolver la sociedad conyugal con la demandante”* sin que se advierte, que el pasivo haya mencionado en su misiva que conoce el auto admisorio de la demanda, para tenerlo notificado por conducta concluyente.

Debe resaltarse, que para la fecha en que se profirió el auto de 24 de octubre de 2022, no existía prueba en el expediente que acreditara el trámite de notificación que hoy el inconforme argumenta haber efectuado el 21 de julio de 2022 al demandado; contrario a ello, sólo existía una comunicación dirigida a este juzgado directamente por el demandado en la cual textualmente indicó que *“solicitud abogado de oficio”*.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá, dispone:

1. Dejar sin efecto el auto proferido el 24 de octubre de 2022, por lo antes expuesto.
2. Tener por notificado personalmente al demandado HELBERT ROBLES MURCIA, acorde con el acto de notificación [21 de julio de 2022], efectuado de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

3. Así las cosas, como el 17 de agosto de 2022, el extremo pasivo remitió un correo electrónico donde se advierte la solicitud de amparo de pobre, tras haber puesto de presente que no cuenta con los recursos necesarios para pagar un abogado, y conforme al numeral 5º del artículo 42 del C.G. del P., se le designara un abogado en amparo de pobreza.

Como se advierte cumplido los requisitos establecidos en los artículos 150 y 151 *ib.*, en especial, el relativo a la falta de recursos para atender los gastos del proceso, por lo que, en ese contexto, se le releva de prestar cauciones procesales, pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, y otros gastos de la actuación. Asimismo, se le designa en amparo de pobreza a la abogada URIEL RONDON SÁNCHEZ, quien puede ser notificada en la a la dirección de correo electrónico [u\\_\\_rondon@hotmail.com](mailto:u__rondon@hotmail.com).

Comuníquesele, y hágasele saber que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado(a) el escrito de demanda y sus anexos, a través del correo electrónico señalado para tal fin (Ley 2213/22), y controle términos.

4. Reconocer personería a HOLMAN RAMÍREZ PATIÑO para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder de sustitución.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FRANCY HERRERA PEDRAZA**  
Juez (e)